



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de marzo de 2022 indicando, que se debe relevar al curador designado.-

CONSIDERACIONES

En atención a que el abogado designado en el telegrama inmediatamente anterior no concurrió a posesionarse del cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevar del cargo a la Doctora ASTRID ALEJANDRA CHIVATÁ APARICIO.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor **ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** al Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada ASTRID ALEJANDRA CHIVATÁ APARICIO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del Señor **ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** al Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la **CALLE 115 No. 51 – 18 OFICINA 306, TELÉFONO CELULAR 3104885742** y al correo electrónico **ernestosilva2000@yahoo.com** previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

CUARTO: Una vez concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

QUINTO: TÉNGASE en cuenta y obre en autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la misma, póngase en conocimiento de las partes e intervinientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el Señor JULIO CÉSAR SAAVEDRA TRIANA, contra el auto de 19 de julio de 2021, que abriera en su contra incidente de sanción por desacato a orden judicial.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto fue notificado al accionante el 8 de septiembre de 2021, y se interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El término de traslado transcurrió del día 21 al 25 de octubre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El impugnante manifestó, que su inconformidad radica en que se tuvo por finalizada la litis el 21 de septiembre de 2021 al proferirse la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, por haberse solucionado el conflicto, razón por la que asumió que el proceso había terminado, sin embargo el 8 de septiembre se percató que había sido requerido para que procediera a realizar la publicación en un diario de circulación nacional del aviso que contuviera la parte resolutive del pacto de cumplimiento suscrito entre las partes.

Advirtió que existen oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial sin que exista decisión desfavorable del incidente de desacato; sin embargo, procedió a cumplir la carga procesal impuesta, publicando el 12 de septiembre de 2021 en el diario LA REPÚBLICA, el aviso que contiene la parte resolutive del pacto de cumplimiento suscrito como lo ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Solicitó dejar sin efecto el auto del 19 de julio de 2021; tener en cuenta la publicación del aviso que contiene la parte resolutive del pacto de cumplimiento suscrito; no enviar el oficio a la Fiscalía General de la Nación; no tramitar el incidente de sanción por desacato por haberse superado el hecho que generó la decisión, por no evidenciarse medidas fraudulentas o artimañas en su actuar en razón a que la decisión lo beneficia y se ordene el archivo de las diligencias.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte accionada dentro del término de traslado del recurso de reposición, guardó silencio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre el recurso de reposición en este tipo de acciones, señaló que “... *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*”

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: “*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...*”

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: “*La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas*”.



La citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, fijando su propósito al consagrar que estas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”,* por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

A su turno, con relación al desacato por el incumplimiento de una orden judicial en estas acciones, el artículo 41 *ibídem*, establece que *“... La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación por carencia actual de objeto, según lo decantado de tiempo atrás por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al señalar: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”,* de donde se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran, pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior.

Dentro del presente asunto tenemos que las partes celebraron pacto de cumplimiento el cual fue aprobado por sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016 y se ordenó la publicación de la parte resolutive del fallo en un diario de amplia circulación nacional, el cual fue elaborado por la secretaría como se aprecia a folio 301 del cuaderno principal, y el cual fue publicado por el accionante.

De acuerdo con las normas reseñadas precedentemente y en vista de que no se incurrió en error alguno por parte de este Estrado Judicial, no revocará y mantendrá el auto objeto de inconformidad; sin perjuicio de lo anterior, y como evidentemente se encuentra superado el hecho que dio origen a la apertura del incidente de sanción por desacato a orden judicial, es del caso tener en cuenta la publicación del aviso que contiene la parte resolutive del pacto de cumplimiento y se dará aplicación a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto y decretará la terminación de la acción, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación informando la decisión aquí adoptada para que se tenga en cuenta en la actuación que se haya adelantado con fundamento en el oficio N° 1312 del 25 de agosto de 2021 y radicado ante esa entidad el 5 de octubre de dicha anualidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación informando la decisión aquí adoptada, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión. **Ofíciase.-**

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de la demanda de reconvención dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención fue subsanada en debida forma, y que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos del artículo 371 *ibídem*, se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **ALEXANDER VILLAMARÍN TRUJILLO, JAVIER GIOVANNI VILLAMARÍN TRUJILLO y JANETH VILLAMARÍN TRUJILLO como herederos del causante JORGE VILLAMARÍN VALAGUERA** por intermedio de apoderado judicial en contra de la Señora MALBA REY DE BUSTOS y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.-



QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6 y s.s. del artículo 375 del C.G.P.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por encontrarse el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

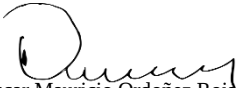
SÉPTIMO: TENER al Doctor FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGÍA como Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00601-00

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, a fin de resolver la solicitud de corrección del auto anterior que reconoció apoderado sustituto.

Como quiera que la fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ya pasó, se hace necesario reprogramar dicha audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por error involuntario se mencionó una sociedad diferente a la que apodera el abogado ROLANDO LINARES LEÓN, es del caso aclarar el auto de 20 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se tiene al abogado ROLANDO LINARES LEÓN, como Apoderado sustituto de la sociedad demandante **A & d ALVARADO & DURING S.A.S.**, y no como se expresó en dicho proveído.

Observa el Despacho, que se debe proceder a reprogramar la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., en razón a que en dicha fecha transcurrió sin que se pudiera llevar a cabo la referida audiencia.

Por tal motivo, se fija nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalando para el efecto el día **dos (2)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado ROLANDO LINARES LEÓN, como apoderado sustituto de la Sociedad demandante **A & D ALVARADO & DURING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como se expresó en dicho proveído.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dos (02)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, para adelantar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00601-00

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, para resolver el recurso de reposición presentado por el Sr. Apoderado judicial de la Sociedad demandada **SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. -SERVINCI S. A.**, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo como motivo del levantamiento de las medidas cautelares la póliza judicial otorgada por los ejecutados, ordenando Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Superior, aumentar el valor asegurado de dicha póliza, tener en cuenta que los ejecutantes adelantaron los trámites para la consecución de la póliza, aceptar la caución presentada por el ejecutante y la puesta en conocimiento de los ejecutados para que sea revocada y se acceda a la petición aquí impetrada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 29 de octubre al 3 de noviembre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



El Sr. Apoderado recurrente manifestó, que se están aplicando diferentes factores para fijar el monto asegurado de las pólizas a cargo de las partes, aplicando un resero más estricto a los ejecutados que al ejecutante lo que supone una vulneración al Derecho a la Igualdad y Seguridad Jurídica, resultando relevante el antecedente fijado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 13 de febrero de 2020 que estableció que al momento de determinar el monto asegurado de la póliza prestada por los ejecutados era insuficiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, cuya caución para levantar o evitar la práctica de una medida cautelar sea por el valor actual de la ejecución aumentando la mitad, y en este caso la fijó teniendo en cuenta el capital insoluto base de ejecución más los intereses moratorios liquidados en cada una de ellas.

Que el valor de la póliza otorgada por A&D ALVARADO & DURING S.A.S., no corresponde a la regla definida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 13 de febrero de 2020, por cuanto sólo tuvo en cuenta el valor del capital insoluto de las facturas de venta objeto del proceso, por lo que no se ajusta a derecho y es necesario que el Despacho equipare los raseros con los que justipreció los montos de la caución que les corresponde prestar a ambos sujetos procesales y de tal forma requerir a A&D ALVARADO & DURING S.A.S., para que modifique el monto asegurado de la caución prestada según el artículo 599 del C.G.P., de acuerdo con la regla establecida por el Honorable Tribunal para definir la caución que no puede ser por el 10% del valor de las facturas de venta base de ejecución como lo ha ordenado el Despacho, sino el valor total de la obligación al momento en que se constituyó la póliza por parte del ejecutante, esto es, por el valor de \$5.093.255.557,00 que equivale a \$509.325.556,00.

Que en gracia de discusión, como mínimo se debía exigir el pago del valor de la obligación definido por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 13 de febrero de 2020 que para el momento en que los ejecutados prestaron caución el monto era de \$4.232.454.011,00 por lo que la caución de A&D ALVARADO & DURING S.A.S., debía prestarse por la suma de \$423'245.401, por lo tanto, no solo se debe exigir a las demandadas actualizar el monto asegurado de la póliza sino que también se le exija a la demandante la actualización de la póliza otorgada con base en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., aumentando el valor asegurado al 10% del valor de la obligación actualizada al momento en que otorgaron dicha póliza, (3 de noviembre de 2020).-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante recorrió el traslado dentro de término advirtiendo la improcedencia por cuanto la empresa demandante A&D ALVARADO & DURING S.A.S. fue declarada en estado de reorganización financiera por parte de la Superintendencia Financiera de acuerdo con la ley 1116 de 2006, y por ello el aumento solicitado por la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandada respecto de la caución presentada por la actora sólo podrá ser modificada por Dicha Superintendencia.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la parte recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Es cierto que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 13 de febrero de 2020 estableció que el monto asegurado de la póliza prestada por los ejecutados era insuficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, cuya caución para levantar o evitar la práctica de una medida cautelar lo sería el valor actual de la ejecución aumentada en la mitad, y en este caso la fijó teniendo en cuenta el capital insoluto base de ejecución más los intereses moratorios liquidados en cada una de ellas, y como lo señaló el impugnante, se trata del antecedente fijado por el Honorable Tribunal en este caso concreto.

Por otra parte, es claro que la sociedad demandante A & D ALVARADO & DURING S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades en auto del 21 de octubre de 2020 autorizó la constitución de la caución solicitada en memorial 2020-01-534186, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que prohíbe a los administradores la constitución de garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

De acuerdo con las anteriores precisiones, se evidencia que no se han tomado decisiones con diferentes raseros respecto de la caución ordenada a la parte actora y a la parte demandada, pues la caución ordenada a la sociedad demandada **SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. - SERVINCI S. A.**-, fue un antecedente relevante fijado y determinado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, y la caución ordenada prestar a la parte demandante fue autorizada por la Superintendencia de Sociedades con base en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, quien autorizó el pago a la entidad demandante A & D ALVARADO & DURING S.A.S., por encontrarse en proceso de reorganización y por tanto, prohibida la constitución de garantías o cauciones.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, no encuentra este juzgado razones para reponer o revocar la decisión tomada en providencia del 20 de octubre de 2021, atendiendo los fundamentos que manifestó el recurrente, y por el contrario, en criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso, pues el mismo impugnante en sus argumentos señaló los fundamentos por los cuales se tomaron las decisiones atacadas, las cuales no pueden ser modificadas por cuanto la caución ordenada a los demandados corresponde a la regla definida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito; y la orden de la caución ordenada a la sociedad demandante, corresponde a la autorización proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por la actora ante la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término otorgado a la sociedad impugnante **SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. - SERVINCI S. A.**, en el ordinal TERCERO del auto atacado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **JMV INGENIEROS S.A.S.**, contra el auto de 20 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó la caución presentada por el ejecutante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 29 de octubre al 3 de noviembre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado recurrente manifestó, que las consideraciones por las que el Despacho aceptó la caución resultan inequitativas y disímiles quebrantando el derecho a la igualdad y al debido proceso de las partes al ordenar la ampliación de la caución judicial a los ejecutados, teniendo como fundamento el capital e intereses a la fecha de presentación de la póliza, por \$6.348.681.017,00 y excusa la negligencia del ejecutante y tiene por aceptada la caución sobre la base de ejecución de \$2.128.481.709,00 siendo desigual, carente de fundamento legal y sin la mínima motivación.

Solicitó reponer la decisión impugnada respecto de los ordinales CUARTO y QUINTO, y ordenar al ejecutante la ampliación de la caución al 10% de los 7.000.000.000,00 que es el valor de la ejecución para octubre de 2021 y en caso de no acceder a la impugnación, conceder subsidiariamente el recurso de apelación en efecto diferido.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante recorrió el traslado dentro de término advirtiendo la improcedencia por cuanto la empresa demandante A&D ALVARADO & DURING S.A.S. fue declarada en estado de reorganización financiera por parte de la Superintendencia Financiera de acuerdo con la ley 1116 de 2006, y por ello el aumento solicitado por la demandada respecto de la caución presentada por la actora sólo podrá ser modificada por Dicha Superintendencia.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la parte recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Es claro que la sociedad demandante A & D ALVARADO & DURING S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades en donde se profirió el auto del 21 de octubre de 2020 que autorizó la constitución de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

caución solicitada en memorial 2020-01-534186, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que prohíbe a los administradores la constitución de garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

De acuerdo con la anterior precisión, se evidencia que no se han tomado decisiones con diferentes raseros respecto de la caución ordenada a la parte actora y a la parte demandada, pues la caución ordenada a la sociedad demandada JMV INGENIEROS S.A.S., fue un antecedente relevante fijado y determinado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, y la caución ordenada prestar a la parte demandante fue autorizada por la Superintendencia de Sociedades con base en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, quien autorizó el pago a la entidad demandante A & D ALVARADO & DURING S.A.S., por encontrarse en proceso de reorganización y por tanto, prohibida la constitución de garantías o cauciones.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, no encuentra este juzgado razones para reponer o revocar la decisión tomada en providencia del 20 de octubre de 2021, atendiendo los fundamentos que manifestó el recurrente, y por el contrario, en criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso, pues el mismo impugnante en sus argumentos señaló los fundamentos por los cuales se tomaron las decisiones atacadas, las cuales no pueden ser modificadas por cuanto la caución ordenada a los demandados corresponde a la regla definida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito; y la orden de la caución ordenada a la sociedad demandante, corresponde a la autorización proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por la actora ante la misma.

Por otra parte, se negará el recurso de apelación presentado como subsidiario por la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., contra el auto que aceptó la caución presentada por el ejecutante, de acuerdo con lo enseñado en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que contra la citada providencia no procede recurso de apelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término otorgado a la sociedad impugnante **SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. - SERVINCI S. A.**, en el ordinal TERCERO del auto atacado.-

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario por la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00173

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, se continuará con la etapa procesal siguiente, siendo del caso convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndole a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **ocho (08)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Un. 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes ROBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
LORYBETH TINOCO GARCÍA y
JOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ TINOCO.
- A los Sres. Representantes legales, y/o quienes hagan sus veces, de las demandadas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA QUE PERTENECE A ESTE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA;
 - CORPORACIÓN SENDEROS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO
 - CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, como demandada y llamada en garantía.
- Los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las llamadas en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 4 a 43 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA QUE PERTENECE A ESTE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA:

DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba los documentos relacionados con la contestación de la demanda como se observa a folio 274 del cuaderno principal.

TESTIMONIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el testimonio de las siguientes personas:

- ÓSCAR MAURICIO MURILLO GUERRERO,
- ANA MARÍA FRANCO ROMERO y
- JAVIER RICARDO MARTÍNEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior en razón de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, toda vez que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, Y LLAMADA EN GARANTÍA POR LA DEMANDADA PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA QUE PERTENECE A ESTE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.:

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandantes señores:

- ROBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
- LORYBETH TINOCO GARCÍA y
- JOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ TINOCO.

TESTIMONIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- JUAN CARLOS PALACIOS GARCÍA
- JHON FREDI VILLALOBOS VILLALOBOS.

PRUEBAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., POR LA DEMANDADA PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA QUE PERTENECE A ESTE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOCUMENTALES: El apoderado de la llamada en garantía solicitó tener como prueba los documentos relacionados con la contestación del llamamiento como se observa a folio 36 del cuaderno tres (3).

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandantes señores:

- ROBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y
- LORYBETH TINOCO GARCÍA

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 11 de agosto de 2021 que no aceptó la cesión del crédito presentada.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado del demandante **BBVA COLOMBIA S.A.** interpuso los presentes recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que lo que se pretende es la transferencia del título valor a la orden por un medio diferente al endoso lo que es permitido conforme con el artículo 652 del Código de Comercio, y que en este caso, los derechos de crédito del acreedor inicial, (cedente), pasan al nuevo acreedor,



(cesionario), sin que la obligación inicial se vea alterada, situación de hecho que es similar a la contenida en el proceso 2018-00085 en donde se profirió decisión aceptando la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, según la norma en cita.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

La cesión de crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibidem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se pone en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, considera el Despacho que el ordinal tercero del auto datado 10 de agosto de 2021, que no aceptó la cesión del crédito debe ser revocado por las consideraciones que se acaban de exponer en este proveído, para en su lugar, aceptar la CESIÓN del crédito por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de los siguientes títulos valores pagarés identificados con los Nos. 00130158669613767985, 00130158629611706860, 01585004998415, 0158500506972, 0158500500044 y 0158500499002 originado en el negocio “*cesión de los créditos, garantías y privilegios*”, efectuada entre **el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, quien obra como subrogante de la obligación a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A. “AECSA”**, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se pone en el mismo lugar que la parte demandante.-

TERCERO: TENER a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A. “AECSA”** como demandante en el proceso de la referencia.-

CUARTO: TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como Apoderada judicial y representante legal de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A. “AECSA”**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de agosto de 2021, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandante **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, contra el auto de 21 de abril de 2021, que negara la medida cautelar solicitada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 17 al 21 de junio de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado recurrente manifestó que en la solicitud de medidas cautelares si se demostró la necesidad de ésta y la apariencia de buen derecho, puntos que no fueron valorados por el Despacho, acceso que tiene como propósito, realizar mantenimiento a la antena de transmisión instalada en la cubierta del edificio la cual es urgente y necesaria para su adecuado funcionamiento, ya que no realizarse el mantenimiento se afectaría el servicio público esencial de telecomunicaciones de TIGO que dependen de la antena, se generarían daños en la antena y a terceros, ATC tendría que seguir pagando penalidades a TIGO, se imposibilitaría el cumplimiento de poner avisos visibles en las antenas con los límites máximos permitidos, lo cual no se ha podido cumplir por la negativa de dar el acceso.

Que no es claro ni está probado de qué manera el acceso a la cubierta del edificio de personal de mantenimiento pueda generar afectación a los derechos fundamentales de los habitantes del edificio mayor a la salvaguarda de los derechos que se busca proteger y la amenaza que se pretende evitar, quedando evidente la proporcionalidad de la medida.

Que la apariencia de buen derecho sobre el uso exclusivo de la terraza del edificio **ATC SITIOS** se encuentra probado ya que existe acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios en la que se aprobó por unanimidad de los asistentes, la asignación del uso de la terraza no solo para vallas sino para antenas de telecomunicaciones entra otras alternativas de explotación; además, que en la escritura pública de adquisición del garaje 12 que hace parte del EDIFICIO SUITES CAMINO REAL -PROPIEDAD HORIZONTAL, se dejó constancia expresa que también se transfería a la demandante como compradora, del derecho de uso y goce de la terraza del edificio Urbanización Javeriana que tiene inmerso el inmueble objeto de este contrato.

Que la medida cautelar innominada de que el **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H.**, otorgue acceso al personal de **ATC SITIOS INFRACO** para dar mantenimiento a la antena ubicada en la cubierta del edificio, la cual es proporcional, necesaria y cuenta con apariencia de buen derecho, las cuales no fueron consideradas ni desvirtuadas por el Despacho en el auto atacado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello solicitó revocar el ordinal TERCERO del auto de 21 de abril de 2021 y en su lugar se decrete la medida cautelar innominada, y en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó absoluto silencio frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la parte recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la parte recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Siendo la medida cautelar solicitada en este asunto la contemplada en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso catalogada como innominada, el Despacho fundamentó la negativa de la misma en que no encuentra asertos probatorios suficientes para decretar dicha cautela, ya que la decisión cuestionada no es resultado de un criterio subjetivo, y máxime cuando es sobre ese tema que se debe fallar de fondo y por lo tanto, como no existe ningún nivel de certeza que el inconforme hasta el momento tenga probabilidad de salir triunfante en las results del proceso, el sustento expuesto para no decretar la medida cautelar reclamada descansa en motivaciones suficientes.

Lo anterior, en razón a que en los sustentos fácticos se reseñó que el acta de reunión de Asamblea General Ordinaria de la Copropiedad del EDIFICIO SUITES CAMINO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL del 23 de marzo de 2019, se propuso “*la eliminación del uso exclusivo*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la cubierta tanto al parqueadero 12, como a cualquier otro tercero y/o inmueble, si a partir del momento de entregar copia del Acta a ATC en un término de 30 días no se recibe propuesta alguna de ATC.”, aprobada por votación del 84.566% de los copropietarios.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, no encuentra este juzgado razones para revocar la decisión tomada en providencia del 21 de abril de 2021, de acuerdo con los fundamentos anteriores.

Por otra parte, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación presentado como subsidiario, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, el señor apoderado judicial de la parte demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal TERCERO del auto del 21 de abril de 2021, el cual negó la medida cautelar solicitada, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días al Sr. Apoderado judicial demandante para que sustente el recurso de apelación y dé cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, conforme con lo expuesto.-

CUARTO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00610

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación.

Se tiene además, que se allegó poder por parte de la demandada **GRAN LOGIA DE COLOMBIA**.

Asimismo se allegó poder de sustitución otorgado por el abogado CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR al abogado NICOLÁS OTERO ÁLVAREZ, para representar al demandante Señor **MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRÚZ**.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 322 No. 2 y 3 del Código General del Proceso establece, que si el recurso de apelación no es sustentado dentro del término conferido en la norma se declarará desierto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el apelante no presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación, se declarará desierto el mismo.

Continuando con la etapa procesal siguiente, se procederá a convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en razón de no haberse podido adelantar la audiencia en la fecha señalada en auto anterior, para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas decretadas.

De acuerdo con lo anterior, se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De acuerdo con los poderes allegados, se tendrán en cuenta a los apoderados designados según corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación conforme al Artículo 324 del C.G.P. en atención a que no presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **doce (12)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas decretadas conforme a lo expuesto.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior de acuerdo con las pruebas decretadas en auto del 21 de septiembre de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA como Apoderado judicial de la demandada **GRAN LOGIA DE COLOMBIA.-**

CUARTO: TENER al abogado NICOLÁS OTERO ÁLVAREZ como Apoderado judicial sustituto del abogado CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR apoderado del demandante **MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRÚZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00868

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se aportó solicitud de corrección del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso establece: “... *Todas providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la actuación surtida se encuentra, que en la providencia que se solicitó corregir no se incurrió en error alguno que pueda ser motivo de corrección, teniendo en cuenta que los dos (2) soportes en PDF que mencionó la Sra. Apoderada judicial, son los vistos en los archivos digitales “03 2019.868 PINILLA PUENTES” y “04RtaRequerimiento” dentro de los que no se encuentran los soportes de radicación solicitados por el Despacho para dar trámite a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias mencionada.

En consecuencia, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto anterior de fecha 25 de octubre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: La parte actora estese a lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2021, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00910

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2021 para continuar el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, y el liquidador de la persona natural comerciante **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** para que se remita el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGADA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA COORDINACIÓN GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN ABREVIADA**, en virtud a la apertura de trámite de liquidación abreviada de la persona natural comerciante aquí demandado, considera el Despacho procedente acceder a la petición.

En cumplimiento con lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 No. 12 *ibídem.*, se ordenará remitir el presente expediente en el estado en el que se encuentra, a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente respecto de la persona natural comerciante **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas, para que hagan parte del expediente N° 103222 adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

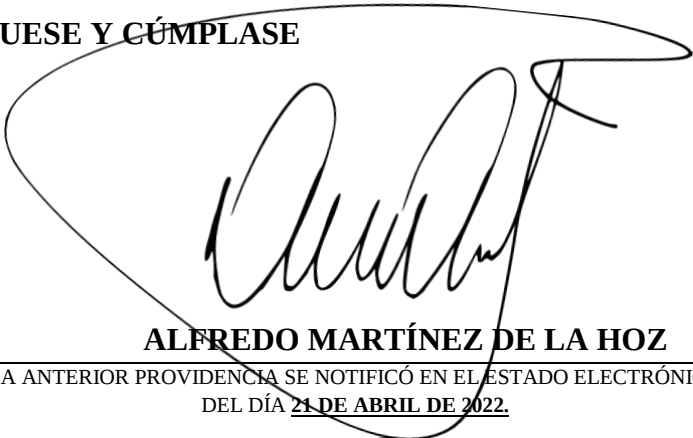
ÚNICO: Por Secretaría remítase el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGADA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA COORDINACIÓN GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN ABREVIADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 No. 12 *ibídem.*, dejando a su disposición las medidas cautelares



que se encuentren practicadas respecto de la persona natural comerciante **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**, y para que hagan parte del expediente N° 103222 que cursa ante la Superintendencia de Sociedades. **Oficiese.-**

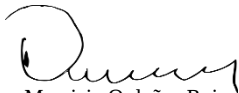
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término del requerimiento anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, Apoderada judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 4 de noviembre de 2021, en el que se requirió para que acreditara el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de esta litis, el Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente la requerirá por última vez para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el registro de la medida antes advertida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por última vez a la abogada MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, Apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de esta Litis, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 informando, que el recurso subsidiario de apelación no fue sustentado dentro del término concedido.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 322 Nos. 2 y 3 del Código General del Proceso establece, que si el recurso de apelación no es sustentado dentro del término conferido en la norma, se declarará desierto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el apelante no presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación, se declarará desierto, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación conforme al Artículo 324 del C.G.P. por cuanto no se cancelaron oportunamente las expensas ordenadas para el trámite del mismo.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada (Medidas Cautelares Anticipadas) No. 2022-00021

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2022 indicando, que se presentó solicitud de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada, como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo anterior, y conforme a la solicitud de retiro elevada por el Sr. Apoderado demandante, en aplicación de lo expuesto en el artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, será del caso autorizar su retiro, sin condena de perjuicios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

SEGUNDO: No condenar en perjuicios a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real No. 2019-00398

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que mediante oficio N° BPVR-01595 del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, devolvió el Despacho Comisorio N° 21-00002, sin diligenciar.

Como quiera que la Cámara Colombiana de Conciliación fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas para el 2° de agosto de 2021 a la hora de las 2:30 p.m., sin informar a este Estrado Judicial si se celebró acuerdo de pago, se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de establecer si el presente asunto debe continuar suspendido, en los términos del artículo 555 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 21-00002 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare, sin diligenciar, de conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Cámara Colombiana de Conciliación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva



comunicación, informe a este Despacho, si se celebró acuerdo de pago, a fin de establecer si el presente asunto debe continuar suspendido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 1998-02651

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, a fin de resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada Señora **BETTY CASTILLO DE DUQUE**, contra el auto de 14 de septiembre de 2020, que ordenó agregar y poner en conocimiento de las partes la documental allegada por el Juzgado 49 Penal de Conocimiento.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2020 y se interpuso el presente recurso en tiempo con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El término de traslado transcurrió del día 19 al 21 de mayo de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El impugnante manifestó que su inconformidad radica en que por auto del 15 de abril de 1999 decretó el embargo de las acciones de **BETTY CASTILLO DE DUQUE** en la Sociedad CONDOMINIO SAN FRANCISCO S. A., y ofició a la Cámara de Comercio y al gerente del citado Condominio para que se registrara la medida

Aseguró que dicho Condominio dio respuesta el 23 de marzo de 2020 registrando el embargo de las acciones de **BETTY CASTILLO DE DUQUE** y **JAIR DUQUE CUBILLOS**, de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, como se observa a folio 37; posteriormente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 12 de agosto de 2015, en donde también se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicitó corregir el auto recurrido, el levantamiento del embargo de las acciones de **BETTY CASTILLO DE DUQUE** ordenando la entrega de las mismas al valor nominal presente o en su defecto se ordene la investigación penal respectiva.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante dentro del término de traslado del recurso de reposición, guardó absoluto silencio.-

CONSIDERACIONES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Dentro del presente asunto tenemos que por auto de 12 de agosto de 2015 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere y en caso de existir remanentes ponerlos a disposición del respectivo Juzgado; (fls 198 y 199 del Cuaderno Principal), posteriormente, por auto del 15 de septiembre de 2017, ^(Folio 223 del Cuaderno Principal), se ordenó poner a disposición del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D. C., los bienes embargados por cuenta de este proceso en razón del embargo de remanentes comunicado por la Fiscalía 93 Seccional mediante oficio N° 8302 del 25 de agosto de 2005, visto a folio 49 del Cuaderno de Medidas cautelares, para que hiciera parte del proceso radicado bajo el N° 663263, decisión que fue recurrida por la parte demandada y mediante proveído del 20 de marzo de 2018 no se repuso ni revocó el auto atacado y se ordenó por secretaría dar cumplimiento a la providencia objeto de recurso. (Folios 230 y 231 del cuaderno principal), finalmente, por auto del 15 de febrero de 2019 se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 15 de septiembre de 2017 y 20 de marzo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio N° 19-01011 del 1° de abril de 2019 se dejaron a disposición del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D. C., las acciones de propiedad de BETTY CASTILLO DE DUQUE en la sociedad CONDOMINIO SAN FRANCISCO S. A., como se evidencia a folios 252 y 253 del cuaderno principal y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

finalmente, mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se ordenó agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la documental aportada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Conocimiento Bogotá, D. C., bajo el argumento que el despacho se abstiene de elaborar nuevamente los oficios de desembargo en razón a que aparentemente nunca se consumó ya que no obra prueba de ello, además que la administradora del Edificio Henry Faux P.H., informó que la sociedad Condominio San Francisco fue liquidada y posteriormente convertida a la citada Propiedad Horizontal sin que la Señora **BETTY CASTILLO DE DUQUE** figure como propietaria o poseedora.

Así las cosas, y en vista de que no se incurrió en yerro alguno en la decisión adoptada por parte de este Estrado Judicial, no se revocará y se mantendrá el auto objeto de inconformidad; sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se efectivizaron las medidas cautelares ordenadas y las mismas fueron dejadas a disposición del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D. C., es a dicho Estrado Judicial a quien le corresponde ordenar el desembargo de las acciones de la señora **BETTY CASTILLO DE DUQUE**; en consecuencia, se aclara que es por esta razón por la cual este Despacho se abstiene de elaborar nuevamente los oficios de desembargo y no como se advirtió en el auto censurado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D. C., informando lo aquí decidido. **Ofíciase.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00526

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la oficina judicial de reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se tiene, que las mismas no sobrepasan los 150 S.M.L.V. pues para el año 2021 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a \$136.278.900.00 pesos, y el presente asunto no supera dicha suma.

Por ello, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario